

RV: 19diciembre2022. Rad: 20150057400 Ddo: María del Carmen Mendez Asunto: Recurso de reposición, en subsidio apelación

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 8:36 AM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Catalina Ramírez Vargas <legalagnotificaciones@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

LMBV

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Legal Assistance Group <legalagnotificaciones@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 15:54

Asunto: 19diciembre2022. Rad: 20150057400 Ddo: María del Carmen Mendez Asunto: Recurso de reposición, en subsidio apelación

Señor(es):

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ladhy.garzon@gmail.com

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2022

RADICADO: 110013335012**20150057400**

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO(S): MARÍA DEL CARMEN MENDEZ

YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No 1.121.949.546 y portadora de la T.P. No 355.502 del Consejo Superior de la Judicatura; abogada registrada en el certificado de Cámara y Comercio de la Firma **LEGAL ASSISTANCE**

GROUP S.A.S., sociedad comercial con Nit. 900.712.338-4, la cual tiene poder general de representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, otorgado mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022. Por medio del presente escrito y encontrándome en término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, notificado en estado el día 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

--

Cordialmente,

LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.

Calle 92 No. 15 - 62 Oficina 305

Tel: (571) 3167442303 - 3004484776

VoB: YACT



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor(es):

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ladhy.garzon@gmail.com

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2022

RADICADO: 110013335012**20150057400**

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO(S): MARÍA DEL CARMEN MENDEZ

YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No 1.121.949.546 y portadora de la T.P. No 355.502 del Consejo Superior de la Judicatura; abogada registrada en el certificado de Cámara y Comercio de la Firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, sociedad comercial con Nit. 900.712.338-4, la cual tiene poder general de representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, otorgado mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022. Por medio del presente escrito y encontrándome en término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, notificado en estado el día 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

OPORTUNIDAD RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN

En lo correspondiente al recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece expresamente: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el C.G.P., en su artículo 318, establece la oportunidad para interponer el recurso, precisando que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

Por su parte, el recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y para el caso que nos ocupa, se encuentra enlistado en el numeral 5° de la siguiente manera: “5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.”

Conforme a lo enunciado anteriormente, el recurso de reposición y de apelación contra la providencia que deniega una medida cautelar resulta procedente y se encuentra en la oportunidad legal para su interposición, teniendo presente que el estado mediante el cual se notifica la providencia, se publicó el día 14 de diciembre de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina la procedencia de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos, de la siguiente manera:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De la citada norma, se infiere que, para la procedencia de la medida cautela, debe existir, por un lado, una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, las cuales surgen del análisis del acto administrativo demandado, y la confrontación con las normas superiores que se consideran violentadas, así como la realización de un estudio de las pruebas allegadas con la demanda.

Con base en estos dos presupuestos, procede la suscrita a demostrar la concurrencia de los mismos en el presente asunto, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, que corresponden a la Resolución No. 11093 del 09 de abril de 2007, la Resolución No. RDP 21960 del 16 de julio de 2014 y la Resolución RDP 001989 del 20 de enero de 2015.

En primera medida, se tiene que la pensión de gracia cuenta con un régimen de regulación especial, y se consagró inicialmente en la Ley 114 de 1913, que dispuso la creación de jubilación a favor de los maestros de escuela, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1o.- *Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.”*

En virtud de lo anterior, se esbozarán los aspectos legales y jurisprudenciales pertinentes para dilucidar la prescripción que se presenta en este debate.

El Decreto N° 3135 de 1968 dispuso en su artículo 41 lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

El Decreto N° 1848 de 1969 por su parte expresó al respecto:

“ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. *Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
2. *El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

De las normas reseñadas, se concluye lo siguiente: 1. Las acciones que emanan de los derechos laborales y prestacionales, prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. 2. El simple reclamo escrito de la titular, interrumpe la prescripción por una sola vez y por un lapso igual.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expuesto al respecto varios pronunciamientos relacionados con la prescripción de las mesadas pensionales, dentro de los cuales se citarán los siguientes, que tratan de un caso similar al que se estudia:

La Subsección B de la Sección Segunda en sentencia de 27 de agosto de 2015¹ expuso:

“El Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispone:

¹ Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado N° 0432-2014.

{ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual}.

La norma en comento señala que las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores o empleados pueden prescribir si no se reclaman oportunamente esto es dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. Y agrega la norma que el reclamo escrito del empleado o trabajador ante la respectiva autoridad competente interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en el artículo 102 dispone lo siguiente sobre la prescripción:

{ARTÍCULO 102. PRESCRIPCION DE ACCIONES: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.}

Las dos disposiciones consagran las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en ellas prescriban si no se presenta reclamación por escrito ante la entidad o empresa obligada al reconocimiento. Como plazo perentorio se señaló 3 años que se contabilizan a partir de que la obligación es exigible.”

Por su parte la Subsección A en sentencia de 2 de julio 2015² dijo:

“El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 establece la figura de la prescripción en un lapso de tres (3) años y regula que el simple reclamo del trabajador interrumpe la prescripción por un lapso igual. Es decir, es dable pregonar la prescripción de los derechos por un periodo máximo de seis (6) años.

Este fenómeno prescriptivo opera cuando concurren todas las circunstancias, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho en lograr su cumplimiento, como se presenta en el caso del sub lite al encontrarse que entre la primera solicitud de reconocimiento de la pensión (14 de mayo de 2002) y la segunda petición que se presentó bajo los mismos argumentos (10 de abril de 2008) transcurrieron más de 5 años.

La anterior situación significa que la primera petición del 14 de mayo de 2002 interrumpió la prescripción pero sólo por tres años más que se cumplieron el 14 de mayo de 2005 y en el sub lite se encuentra que la segunda petición de reconocimiento sólo se radicó hasta el 10 de abril de 2008.”

De lo anterior se concluye, que el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible, y que la interrupción se presenta en un lapso igual contados desde presentación de la reclamación administrativa.

Es decir, que luego de presentada la petición de un derecho, el interesado cuenta con 3 años para demandar el reconocimiento del derecho, en caso de que la entidad requerida sea renuente a dar respuesta a la misma, so pena de activarse el fenómeno

² Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado N° 2621-2014.

prescriptivo, y de esta manera evitar la pérdida del derecho a las prestaciones periódicas que se llegaren a ver afectadas por el transcurso del tiempo.

Respeto a lo anterior, la liquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia otorgada a la señora MARÍA DEL CARMEN MENDEZ, no se encuentra ajustada a Derecho toda vez que al no aplicar la prescripción trienal, lo cual a todas luces va en contravía del orden público mismo, así como de la estabilidad del sistema, aparte de ser una flagrante violación a la normatividad aplicable, como un claro desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido. Este reconocimiento ilegal, le ha causado un detrimento económico a la Nación. Ahora bien, para constatar lo anteriormente expuesto en el caso concreto, resulta pertinente precisar, que al plenario se allegan como pruebas, las resoluciones demandadas, por medio del cual se ve reflejada la situación pensional de la señora **MARÍA DEL CARMEN MENDEZ.**

Es así como, deviene la procedencia en el decreto de la medida cautelar de suspensión de las resoluciones demandadas, al quedar demostrada la violación de las disposiciones invocadas una vez se efectúa el análisis del acto demandado, se lleva a cabo su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, así como el estudio de las pruebas allegadas al presente medio de control.

PETICIÓN

PRIMERO: Por lo expuesto anteriormente, se solicita al señor Juez reponer el auto objeto de reproche que data del 14 de diciembre de 2022, y en consecuencia revocar el numeral primero de la parte resolutive, para en su lugar DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 11093 del 09 de abril de 2007, la Resolución No. RDP 21960 del 16 de julio de 2014 y la Resolución RDP 001989 del 20 de enero de 2015.

SEGUNDO: En el evento que no se acceda a lo peticionado en el primer numeral, se solicita impartirle el trámite al RECURSO DE APELACIÓN ante el superior jerárquico.

ANEXOS

1. Copia íntegra y legible de la Resolución No. 11093 del 9 de abril de 2007, proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social.
2. Copia íntegra y legible de la Resolución RDP 21960 de 16 de julio de 2014.
3. Copia íntegra y legible de la Resolución RDP 001989 del 20 de enero de 2015.
4. Escritura Pública de poder general otorgada por UGPP a favor de Legal Assistance Group S.A.S, certificado de Cámara de Comercio de Legal Assistance Group S.A.S., cédula de ciudadanía del apoderado y tarjeta profesional del apoderado.

NOTIFICACIONES

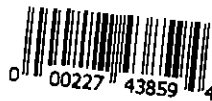
Gustosa recibiré notificaciones o comunicaciones en la Calle 92 No. 15-62 Of. 305, Bogotá. Igualmente autorizo expresamente a recibir notificaciones e información por Correo Electrónico al e-mail legalagnotificaciones@gmail.com o cfmunozo@ugpp.gov.co y Cel. 3167442303 / 3004484776 .

Agradezco su amable atención.

Del señor Juez,

July Alejandra Castaño T.
JULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR
CC. 1.121.949.546
T.P. 355.502

Gingora



73

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION N° AMB 11093 de 09 ABR 2007
(RADICADO N° 21083/2005) ✓

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA
POR NUEVOS FACTORES SALARIALES.

El Gerente General de la Caja Nacional de Prevision Social
Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por
el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la
ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O :

Que esta entidad mediante Resolución N° 2167 del 11 de febrero
de 2003/reconoció pensión GRACIA al(a) señor(a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA
DEL CARMEN/ identificado(a) con C.C. N° 41392493 de BOGOTA, en cuantía
de \$ \$1,074,439.53 M/CTE / efectiva a partir del 02 de diciembre de
2001. ✓

Que el interesado mediante apoderado en escrito de fecha 22 de junio de
2005, solicita a esta Entidad la reliquidación de pensión gracia a fin
que en la misma se incluyan todos los factores salariales. ✓

Que el interesado mediante apoderada interpuso acción de Tutela
correspondiéndole decidir la misma al Juzgado Primero Penal del
Circuito de Bogotá D.C., que en fallo de Tutela N° 238-2005, de fecha
21 de julio de 2005 en su parte resolutive dispuso: ✓

"...RESUELVE..."

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad,
Reconocimiento a una Pension Justa y Vida Digna a
MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a través de su
director y/o jefe de prestaciones económicas, que en el término de
cuarenta (40) días, contados a partir de la notificación de este fallo,
proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar la pension de los
accionantes anteriormente citados, conforme a lo consagrado en el
artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4° de
la ley 4 de 1966, incluyendo todos los factores salariales, tales como
sobresueldo nacional, doble acción, doble asignación, triple asignación,
prima de alimentación, bonificaciones, sin prescripción, junto con la

TUTELA

Al

RESOLUCION N°
Radicado N° 21083/2005

Página: 2 de 7
Fecha : 23/03/2007

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES
SALARIALES DE MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN

+++++

respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación; enviando en este Despacho copia del acto mediante el cual se dio cumplimiento a esta decisión.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito la presente decisión, tanto a los accionantes, como a la entidad demandada.

CUARTO: ORDENAR que si este fallo no es impugnado, se envíe el proceso inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez, NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

El Secretario LUIS FACUNDO ARDILA QUITIAN....."

Que esta Entidad efectua las siguientes consideraciones de orden legal:

Que el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, indica:

".... ARTICULO 102: Prescripción de Acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Conforme a la norma anteriormente transcrita esta entidad aplica la prescripción trienal a que haya lugar respecto de la solicitud de reliquidación de la pensión gracia.

En cuanto a la Indexación ordenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá en fallo de tutela 238-2005 del 21 de Julio de 2005, es procedente señalar:

Que en Sentencia del 18 de Agosto de 1999, expediente No. 11818, la Corte Suprema de Justicia rectificó su doctrina en fallo de mayoría para dejar por sentado que no es posible jurídicamente hablando indexar la primera mesada pensional cuando el derecho se reconoce en la oportunidad indicada por la ley y agregó por que el derecho a reclamar la pensión solo surge respecto a su acreedor a partir de la concurrencia de dos elementos esenciales para su existencia 1) el cumplimiento de un determinado número de años de labores (20 años) y 2) el advenimiento de la edad señalada (50 años) , leyes 114/1913, 116/1928 y 37/1933.

Por lo anterior no es factible aplicar el IPC al ingreso base de cotización para determinar el valor de la primera mesada pensional.

Igualmente respecto de la INDEXACION o corrección monetaria, el Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de Noviembre de 1.995

TLA

11093 09 ABR 2007

RESOLUCION N°
Radicado N° 21083/2005

Página: 3 de 7
Fecha : 23/03/2007

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES
SALARIALES DE MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN

+++++

(Sección Segunda) Magistrado Ponente Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó "La corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma fija que ha quedado congelada en el tiempo... El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez Administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza".

La Corte suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sentencia del 16 de Noviembre de 1994, proceso 1179, estableció: "...La indexación no es una institución autónoma porque pende de la existencia de obligaciones insolutas para la época de su cumplimiento destinada a compensar el fenomeno de la devaluación monetaria, tampoco se trata de un derecho fundamental. Por tanto, si las obligaciones originadas en una relación laboral son de origen legal, contractual o convencional y en caso de incumplimiento exigencia legalmente por la vía jurisdiccional, este el medio judicial de defensa, en favor del peticionario, que hace improcedente la acción de tutela..."

Que también en sentencia de fecha 8 de Agosto de 1.996 (sala de Consulta y Servicio Civil) Magistrado Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

...."Existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración... para autorizar pagos por este concepto, su reconocimiento es competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa."

De acuerdo con lo anterior, el artículo 178 del C.C.A faculta al Juez Administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor, Empero la administración de manera oficiosa no esta facultada por norma legal alguna para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo estando obligada eso si a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por imperativo legal.

Que en consecuencia cuando las ordenes judiciales entran en conflicto con los mandatos constitucionales, la administración no esta obligada a atenderlas sin que con este proceder se pueda considerar que esta desacatando un fallo, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en fallo de Tutela No 7256, Sala de casación laboral, Auto de Noviembre 29 de 2001.

TUTELA

11093 09 ABR 2007

RESOLUCION N°
Radicado N° 21083/2005

Página: 4 de 7
Fecha : 23/03/2007

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES
SALARIALES DE MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN

+++++

Pero a pesar de lo claro del asunto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en fallo de tutela 238/2005 del 21 de julio de 2005, no tuvo en cuenta la doctrina constitucional que considera improcedente la vía de tutela, atribuyéndose funciones del juez natural, sea tanto como reemplazar a la autoridad administrativa instituida para definir los conflictos relacionados con el sistema de seguridad social (v. Ley 712 de 2001, artículo 20.) definiendo la situación con una evidente vulneración del orden jurídico y de los derechos del accionado, al no permitirle controvertir en juicio las pruebas correspondientes.

De tal manera que para efectos del reconocimiento y reliquidación de la pensión el antecedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional ha venido considerando que las acciones laborales ordinarias y contenciosas constituyen medios de impugnación adecuados e idóneos para la protección de los derechos fundamentales que de ella se derivan.

Como se desprende de lo preceptuado en relación al fallo de tutela, las condiciones personales y laborales del accionante no encajan dentro de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional arriba citados. (Corte Constitucional T- 277/05).

El Juez de Tutela extiende su poder de decisión hasta el extremo de resolver una cuestión litigiosa que debe ser debatida por el Juez de conocimiento que para el caso es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no solamente por cuanto ello representa una invasión en la órbita autónoma del juzgador artículo 228 C.N sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales. (Sentencia C-543 del 1° de octubre de 1992).

En consecuencia, cuando los fallos de tutela desbordan el marco normativo y buscan imponer decisiones contrarias a la Ley, a la administración le corresponde acatar los preceptos contenidos en los artículos 6° y 123 de la Carta política y 34 No 1 de la Ley 734 que limitan el campo de acción del servidor público a las competencias que explícitamente le asignan la Constitución y la Ley para garantizar los derechos ciudadanos (Sentencias C-133 de abril de 1993, C-337 de agosto de 1993, T-318 de 1997, C- 728 de 2001 entre otras).

Con base en lo anteriormente expuesto esta Entidad considera procedente reliquidar la prestación con todos y cada uno de los factores salariales acreditados en el cuaderno administrativo, de conformidad con la ley 4 de 1966, aplicando para ello la prescripción trienal a que haya lugar y

TUTELA

11093

09 ABR. 2007

RESOLUCION N°
Radicado N° 21083/2005

Página: 5 de 7
Fecha : 23/03/2007

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES
SALARIALES DE MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN

+++++

sin indexación de la pensión, conforme el orden legal previsto para el asunto subjudice.

Que el(a) peticionario(a) acreditó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	19670412	19750506	0	2905 ✓
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	19890809	20020430	138	4444 ✓

			138	7349 ✓

Que laboró un total de : 7349 dias. ✓

Que de conformidad con lo anterior esta entidad procede a reliquidar la pension Gracia con todos los factores salariales acreditados por el interesado en el cuaderno administrativo, de conformidad con la ley 4 de 1966, aplicando el 75 por ciento de lo devengado en los ultimos 12 meses, teniendo en cuenta que adquirio el status juridico de pensionado el 01 de diciembre de 2001, efectuando la siguiente liquidación.

F A C T O R E S	V A L O R.
ASIGNACION BASICA - 2000	\$ 1,220,327.73 ✓
ASIGNACION BASICA - 2001	\$15,993,931.03 ✓
PRIMA DE NAVIDAD - 2000	\$ 105,931.28 ✓
PRIMA DE NAVIDAD - 2001	\$ 1,251,486.18 ✓
PRIMA DE VACACIONES - 2000	\$ 631,204.00 ✓

T O T A L =	\$19,202,880.22 ✓

Pension : (\$1,600,240.02 X 75%) = \$1,200,180.01 ✓

SON: UN MILLON DOSCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON 1/100 M/CTE. ✓

Efectiva a partir del 02 de diciembre de 2001 pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2002 por prescripción trienal. ✓

Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben pagar las diferencias que resultaren entre lo reconocido entre la Resolucion No 2167 del 11 de febrero de 2003 y la fecha de inclusión en nomina de la presente providencia, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por via ejecutiva o administrativa y practicar los reajustes, descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar, siempre conservando el principio de favorabilidad. ✓

Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución envíese el cuaderno administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad para que adelante las acciones legales que estime pertinentes, respecto

TOTAL

11093

09 ABR 2007

RESOLUCION N°
Radicado N° 21083/2005

Página: 6 de 7
Fecha : 23/03/2007

**POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES
SALARIALES DE MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN**

de las posibles irregularidades que se pudieren presentar en la
disposición judicial aquí aludida.

Son disposiciones aplicables: Leyes 114/13 arts 1,3,4, 116/1928,
37/1933, ley 4/1966 y Decreto 01/84.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: : Reliquidar la pensión GRACIA por nuevos factores salariales del(a) señor(a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN ya identificado(a), elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$1,200,180.01) UN MILLON DOSCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON 1/100 M/CTE , efectiva a partir del 02 de diciembre de 2001 pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2002 por prescripción trienal.

ARTICULO SEGUNDO: : Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben pagar las diferencias que resultaren entre lo reconocido entre la Resolución No 2167 del 11 de febrero de 2003 y la fecha de inclusión en nomina de la presente providencia, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa y practicar los reajustes, descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar, siempre conservando el principio de favorabilidad.

ARTICULO TERCERO: : El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagar al interesado la suma a que se refiere el artículo primero, con los reajustes de ley, previos los descuentos ordenados con observancia del turno respectivo, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando el cobro se verifique por tercera persona deber comprobarse su supervivencia.

ARTICULO CUARTO : : Esta reliquidación estar a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	7349	\$ 1,200,180.01
		\$ 1,200,180.01

ARTICULO QUINTO : : Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93.

ARTICULO SEXTO : : Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución envíese el cuaderno administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad para que adelante las acciones legales pertinentes.

NOTA

11093

09 ABR 2007

RESOLUCION N°
Radicado N° 21083/2005

Página: 7 de 7
Fecha : 23/03/2007

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES
SALARIALES DE MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN

+++++

ARTICULO SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. GONGORA AREVALO MARIA ELISA DEL SOCORRO, con T.P. 31611 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del(a) señor(a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN.

ARTICULO OCTAVO : : Notifíquese al APODERADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá , D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL

Abogado Sustanciador: DIANA CAROLINA ESPEJO LOPEZ

Revisor Jurídico: Revisó: KELLY JOANNA ROZO TORRES

DCEL - P1 - 23/03/2007EY

TELULA

REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE REGISTRO Y CONTRATO

30 ABR. 2007

Yo, Maria E. Góngora G

del a. de la presente, manifiesto y declaro por todo conocimiento del contenido de la misma manifiesto, al

El Notificado

[Signature]

C.C. No. 41.690.356 Data P. 316/15

El Notificador

El Coordinador de Notificaciones

[Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 021960**
16 JUL 2014

RADICADO No. SOP201400035042

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA Resolución No 11093 del 09 de abril de 2007 del Sr. (a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN, con CC No. 41,392,493

EL (LA) SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 2167 del 11 de febrero de 2003 se reconoció y ordeno el pago de una Pension Gracia a favor de MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN identificada con C.C. No 41392493 de BOGOTA en cuantía de \$ 1.074.439.53 Mcte efectiva a partir del 02 de diciembre de 2001.

Que mediante Resolución No 11093 del 09 de abril de 2007 se reliquido la pension Gracia de la interesada en cuantía de \$ 1.200.180.01 Mcte efectiva a partir del 02 de diciembre de 2001 pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2002 por prescripción trienal.

Que obra escrito de fecha 14 de julio de 2014, mediante el cual solicita que la reliquidación de la pension Gracia a la interesada debe ser efectiva a partir de la fecha de adquisición del status sin aplicar prescripción trienal y su pago de manera indexada, por cuanto así lo dispuso el fallo de tutela No. 2005-238, de fecha 21 de Julio de 2005 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá.

Para abordar el caso en estudio se hace necesario traer a colación las siguientes consideraciones:

Que una revisado el cuaderno administrativo y en particular el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 21 de Julio de 2005 ordeno:

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA Resolución No 11093 del 09 de abril de 2007 del Sr.
(a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN, con CC No. 41,392,493

(...)SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a traves de su director y/o jefe de prestaciones economicas que en termino de cuarenta (40) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar la pensión de los accionantes anteriormente citados conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4o de la Ley 4 de 1966, Incluyendo todos los factores salariales tales como sobresueldo nacional, doble accion, doble asignacion, triple asignacion, prima de alimentacion bonificaciones, sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquirir el derecho y aun estando retirados; enviando a este Despacho copia del acto mediante el cual se dio cumplimiento a esta decisión. (...)

Que la ley 1437 de 2011 en su artículo 45 establece:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que una vez revisada la Resolución No 11093 del 09 de abril de 2007 y las objeciones presentadas por el apoderado se observa que el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la acción de Tutela No. 2005-00238-00 se observa que no se ordeno pagar de manera indexada las diferencias generadas respecto de la reliquidación de la pensión de Jubilación Gracia y el reconocimiento de la misma a favor de la interesada sin prescripción trienal.

Que igualmente se observa que se incurrió en un error de forma al intitular la resolución objeto de estudio y en su parte resolutive toda vez que la misma se profirió en cumplimiento de una orden judicial razón por la cual se aclara que la Resolución No. No 11093 del 09 de abril de 2007 se denomina: POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Que así las cosas y de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento es necesario indicar que se encuentra procedente efectuar la modificatoria de la Resolución No. 11093 del 09 de abril de 2007, en el sentido de indicar en su parte motiva y resolutive que las diferencias deberán ser canceladas de manera INDEXADA y que su efectividad es a partir del 02 de diciembre de 2001 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA Resolución No 11093 del 09 de abril de 2007 del Sr.
(a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN, con CC No. 41,392,493

Reconocer personería al Dr. GOMEZ HENAO FRANCISCO JAVIER identificado con C.C. No. 79.901.182 de Bogotá y T.P. No. 152.782 del C.S. de la J, de conformidad con el poder conferido.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente así como el artículo PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No 11093 del 09 de abril de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 21 de julio de 2005, en consecuencia Reliquidar la Pension Gracia por nuevos factores salariales de la señora MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN ya identificada elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ (\$ 1.200.180.01) UN MILLON DOSCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON 1/100 MCTE, efectiva a partir del 02 DICIEMBRE DE 2001 de conformidad el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 21 de julio de 2005.*

ARTICULO SEGUNDO: *Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben pagar de manera INDEXADA de conformidad con el artículo 178 C.C.A. las diferencias que resultaron entre lo reconocido en las resoluciones No. 2167 del 11 de febrero de 2003 y la fecha de inclusión en nómina de la presente providencia, aplicando el principio de favorabilidad, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, y practicar los reajustes, descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.*

ARTICULO TERCERO Anéxese copia de esta Resolución a la Resolución No 11093 del 09 de abril de 2007, y envíese al Área de Nómina para los fines legales pertinentes.

ARTICULO CUARTO : Los demás apartes y artículos de la Resolución No 11093 del 09 de abril de 2007, no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTICULO QUINTO : La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP salvaguarda cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativa y disciplinaria que se pueda generar con el presente Acto Administrativo; ya que con la misma se está dando estricto cumplimiento al fallo de

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA Resolución No 11093 del 09 de abril de 2007 del Sr.
(a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN, con CC No. 41,392,493

Tutela proferido JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
mediante providencia del 21 de julio de 2005.

ARTICULO SEXTO : Una vez notificada la presente Resolución envíese el expediente al Área Jurídica, con el fin de que se inicie la acción de revisión correspondiente respecto de la sentencia de fecha 21 de julio de 2005 proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

ARTICULO SEPTIMO : Notifíquese al Dr. GOMEZ HENAO FRANCISCO JAVIER identificado con C.C. No. 79.901.182 de Bogotá y T.P. No. 152.782 del C.S. de la J ya identificado haciéndole saber que contra la presente providencia no procede alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA JANETH SILVA VILLAMIL

SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FOR-GRA-36-501,3

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 001989**
20 ENE 2015

RADICADO No. SOP201400064613

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nro. RDP 021960 DEL 16 DE JULIO DE 2014 del Sr. (a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN, con CC No. 41,392,493

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que CAJANAL mediante Resolución No. 2167 del 11 de febrero de 2003 se reconoció y ordeno el pago de una Pension Gracia a favor de MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN identificada con C.C. No 41392493 de BOGOTA en cuantía de \$1.074.439.53 Mcte efectiva a partir del 02 de diciembre de 2001.

Que CAJANAL mediante la Resolución No. 11093 del 09 de abril de 2007 se reliquido la pension Gracia de la interesada en cuantía de \$ 1.200.180.01 Mcte efectiva a partir del 02 de diciembre de 2001 pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2002 por prescripción trienal , en atención al cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Que mediante Resolución No. RDP 021960 del 16 de julio de 2014, se modificó la resolución No. 11093 del 09 de abril de 2007 , en el sentido de indicar que la efectividad es a partir del 02 de Diciembre de 2001, sin prescripción trienal, que el pago de las diferencias de conformidad con el artículo 178 del CCA, e indicar que la resolución se profirió en cumplimiento a una orden judicial denominándola POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Que mediante comunicación interna con radicado No. 20149900355853 del 18 de diciembre de 2014 la Subdirección de nómina de pensionados solicita la aclaratoria y/o modificatoria de la Resolución No. RDP 021960 del 16 de julio de

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nro. RDP 021960 DEL 16 DE JULIO DE 2014 del Sr.
(a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN, con CC No. 41,392,493

2014, de acuerdo a lo siguiente:

(...)Por medio del presente solicito se aclare o de ser necesario se modifique la Resolución No. RDP 21960/2014, mediante la cual se Reliquidó la Pensión Gracia en cumplimiento de un fallo de Tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, del señor (a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN identificada con cédula de ciudadanía No. 41392493 en atención a las siguientes consideraciones:

Se envía a aclarar la Resolución de la referencia de acuerdo al cambio de lineamientos conforme al ACTA 611 del 27/11/2014 correspondiente al comité de conciliación y defensa judicial en el cual se establecieron las reglas de procedimiento para la aplicabilidad de la Ratio Decidendi de la T-488/2014, con el fin de realizar su respectivo análisis y ajuste a derecho. Es importante señalar que con el RAD 20145026161431 de fecha 01 de diciembre 2014 se dio respuesta a solicitud del interesado (a) sobre el pago del retroactivo correspondiente a la resolución objeto de aclaratoria.

Igualmente si al momento de expedir el acto administrativo que dé respuesta a la presente solicitud se detectan nuevas inconsistencias, se solicita la unificación de las mismas.(...)

Que para resolver la solicitud elevada por la Subdirección de nómina, es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Que en consideración a las recomendaciones generales realizadas el día 27 de noviembre de 2014 por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, fincadas en la ratio decidendi de la **Sentencia T-488 de 09 de julio de 2014**, recientemente publicada por la Relatoría de la Corte Constitucional, se tiene que esta Subdirección de Nómina, por la **PREVALENCIA DEL ORDEN JUSTO (Preámbulo y artículo 2 de la C.P.)**, manifiesta, parcialmente, la aplicación de la **OBJECCIÓN DE ILEGALIDAD** de la orden judicial 2004-397, en lo atinente a lo NO APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN frente al pago del retroactivo de las diferencias pensionales producto de la reliquidación pensional, dispuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá a través de la citada sentencia múltiple de tutela proferida el 29 de noviembre de 2004; conforme a las siguientes razones:

Con base en la aludida sentencia T-488 de 2014, la Corte reitera el deber constitucional y legal de todo servidor público de cumplir con las sentencias judiciales en firme, pero al mismo tiempo, y con argumentos razonables, ponderados y admisibles establece las condiciones excepcionales para que el funcionario responsable "**desatienda**" una providencia judicial que trasgreda abiertamente un mandato constitucional o legal inequívoco, habida cuenta que el "**...principio de seguridad jurídica no se erige como una máxima absoluta y**

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nro. RDP 021960 DEL 16 DE JULIO DE 2014 del Sr.
(a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN, con CC No. 41,392,493

debe ceder cuando la actuación cuestionada representa una vía de hecho..."; toda vez que el **"...el error, la negligencia o la arbitrariedad no crea derecho"**, y la obediencia que se espera y demanda en un Estado Social y Democrático de Derecho, **"...no es una irreflexiva e indiferente al contenido y resultados de una orden"**. Por consiguiente, precisa ese Máximo Tribunal Constitucional:

"No obstante, en ocasiones muy especiales, asegurar "la vigencia de un orden justo"(CP art. 2), puede significar no acatar una decisión judicial o hacerlo de forma parcial. Al respecto, esta Corporación, en conjunto con otras altas Cortes, ha coincidido en excepcionar los casos de imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original..."

(...)

Con la evolución institucional y sofisticación de los Estados modernos, los ciudadanos han delegado gran parte de su ejercicio soberano en los poderes constituidos, sean estos elegidos popularmente o no. Se ha forjado así un extenso cuerpo de funcionarios que de una u otra forma administran el patrimonio público y con ello direccionan el accionar mismo del Estado. Es en virtud de lo anterior que el interés colectivo a la defensa de lo público se erige como "uno de los derechos de mayor connotación en el Estado de Derecho colombiano", teniendo en cuenta que es a través del patrimonio público que el Estado da cumplimiento a los fines para los cuales fue estatuido. La celosa defensa de lo público más que un fin en si mismo, constituye el medio para materializar los postulados superiores de convivencia, libertad, igualdad y paz que la constitución política prescribe.

(...)

En casos como el presente, incluso la decisión de un juez de la República, formalmente válida, puede ser desatendida por el funcionario responsable cuando este advierte que la providencia trasgrede abiertamente un mandato constitucional o legal inequívoco. En efecto, el principio de seguridad jurídica no se erige como una máxima absoluta, y debe ceder cuando la actuación cuestionada representa una vía de hecho; el error, la negligencia o la arbitrariedad no crea derecho. La obediencia que se espera y demanda en un Estado Social y Democrático de Derecho, no es una irreflexiva e indiferente al contenido y resultados de una orden.

La materialización de un orden justo, como el que propone la Constitución Política de 1991 en su preámbulo, requiere de ciudadanos pensantes y críticos capaces de entender sus derechos y deberes en comunidad, así como de velar por el interés general; sobre todo, cuando se trata de SERVIDORES PÚBLICOS..."

(Se resalta con intención)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nro. RDP 021960 DEL 16 DE JULIO DE 2014 del Sr.
(a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN, con CC No. 41,392,493

Descendiendo al caso en particular, se tiene que la orden judicial de tutela que señala el pago de las diferencias pensionales producto de la reliquidación, se erige como ilegal y abiertamente contraria a los criterios constitucionales de Sostenibilidad Fiscal y Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional, habida cuenta que esa decisión, además, se encuentra contenida en un fallo que agrupa a 2.804 accionantes, concediéndoles con igual rasero este amparo.

Quiere significar lo anterior que todo golpe al erario público siempre deja una huella económica, en este evento, por promedio de \$50.000 millones, que en forma **ilegal, reprochable e ilegítima, erogaría la Nación**, sin opciones de recuperación (por aplicación inicial del principio de la buena fe), por cuanto que las normas legales que fungen con alcance de orden público, prevén en estos casos la aplicación forzosa de la PRESCRIPCIÓN TRIENAL en el pago pensional. Prescripción que como institución fortalece previamente la seguridad jurídica frente a la exigibilidad de los derechos, y primaria sobre la decisión judicial que acá de dice desatender parcialmente, por quedar respaldada la prescripción en la prevalencia del orden justo y en los criterios constitucionales de la Sostenibilidad Fiscal y Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional, y en el propio principio de la seguridad jurídica.

Así, cumplir, para el caso especial del señor (a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN, la referida orden judicial de tutela, representaría un costo per-cápita EXHORBITANTE, situación que representaría una brecha en el pago ilegítimo de retroactivos a favor de los demás accionantes (2.804) amparados por el fallo 2004-397.

Para arribar a la anterior conclusión de desatención parcial de la decisión judicial, se procede al cumplimiento y valoración de los criterios señalados por la Corte Constitucional a través de la sentencia T-488 de 2014, así:

1. **CRITERIO DE MOTIVACIÓN:** Adicional a la anterior argumentación, se tiene que jurídicamente es imposible cumplir la orden, porque transgrede normas de orden público y de obligatorio cumplimiento consignadas en los artículos 41 del Decreto ley 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que establecen la aplicación inexcusable de la prescripción trienal en materia laboral-administrativa; normas aplicables por cuanto que el señor (a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN en modo alguno interrumpió dicha prescripción por no presentar la requerida reclamación de la reliquidación pensional, luego, de accederse al origen del pago retroactivo conforme a la orden judicial, sería imperiosa la aplicación de la interrupción judicial de la prescripción teniendo en cuenta la expedición de la sentencia de tutela que declaró el derecho a la reliquidación, esto es, el 29 de noviembre de 2004 (pues no se conoce la fecha de presentación de la demanda de tutela que en todo caso no dista de la fecha del fallo), retrayendo así el pago de esa diferencia pensional sólo desde el 30 de noviembre de 2004.

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nro. RDP 021960 DEL 16 DE JULIO DE 2014 del Sr.
(a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN, con CC No. 41,392,493

Lo anterior logra igualmente sustento en el artículo 2539 del Código Civil, que dispone la **interrupción civil de la prescripción extintiva** con la presentación de la demanda judicial. Norma general que debe ser aplicada en este escenario por no estar en presencia de un proceso ordinario sino constitucional; aquél regulado actualmente para efectos de la interrupción civil por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso- C.G.P, y con antelación por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003 que condicionan, en uno y en otro evento, el efecto de la interrupción con la presentación de la demanda si en todo caso es notificado el auto admisorio de la misma al demandado dentro de un plazo legal, que de no acontecer, hace verificar esa interrupción sólo desde la fecha real de la notificación.

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez, a través de sentencia contenciosa administrativa fechada 22 de septiembre de 2011, dictada dentro del proceso 05001-23-31-000-2004-04969-01, al referirse sobre la **prescripción trienal** aplicable en el ámbito del derecho laboral-administrativo, ha precisado, citando igualmente la jurisprudencia fijada por la Corte Constitucional, las siguientes reglas valederas:

a. La prescripción extintiva o liberatoria determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que si éste no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues conlleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la Jurisdicción.

b. En materia administrativa laboral, la prescripción se halla especialmente regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, declarado exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-916 de 2010, donde esa Corporación reiteró la argumentación señalada en desde la sentencia C-072 de 1994, que establece que las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho sustancial. Y es que en su aspecto teleológico, el término de 3 años de prescripción laboral establecido por el legislador, busca garantizar la materialización de los derechos de los trabajadores dentro de una oportunidad razonable e inmediata y, correlativamente, privilegiar la seguridad jurídica de las controversias a los extremos de la relación laboral trabajador-empleador, lo cual redundaría en su mutuo beneficio porque asegura la definición de un derecho dentro de un límite temporal, y no lo somete a una incertidumbre frente a reclamaciones futuras.

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nro. RDP 021960 DEL 16 DE JULIO DE 2014 del Sr.
(a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN, con CC No. 41,392,493

Por consiguiente, si la pensión gracia del MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN, es efectiva desde el 02 DICIEMBRE DE 2001 (fecha del status), en todo caso la efectividad de la prescripción del pago de las diferencias, sólo puede predicarse desde el 30 de noviembre de 2004 por lo que la discrepancia entre el 27 de julio de 1999 al 30 de noviembre de 2004, NO DEBE SER CANCELADA, por aplicación de la interrupción de la prescripción laboral trienal.

2. **CRITERIO DE NOTORIEDAD:** Conforme a lo anterior, la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a la decisión judicial en el caso particular emerge como evidente, porque está acreditado que para el pensionado la exigibilidad de su derecho data desde el 27 de julio de 1999 pero al no haber solicitado dentro del plazo trienal la reclamación del mismo, entonces, la interrupción de la prescripción se valida con la decisión de tutela, haciendo presumir que el titular abandonó o renunció al pago de esa diferencia causada entre el 27 de julio de 1999 al 30 de noviembre de 2004. Y en ese orden, cancelar estos valores pagados frente a una prestación que además no está financiada con aportes sino por subsidios directamente aplicados por el Estado, hace evidente la imposibilidad jurídica del incumplimiento por flagelar los criterios de Sostenibilidad Fiscal y Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional.

3. **CRITERIO DE GRAVE AMENAZA:** El inminente daño al ordenamiento jurídico se produce no solo por el alto costo que provocaría el avivamiento por el pago total de la sentencia 2004-397, sino que este lamentable golpe conllevaría, por el contrario, a una serie repercusiones por pagos parciales de retroactivos respecto de unos accionantes y frente a otros no, en caso de no hacerse extensiva esta solicitud de pago retroactivo y general de la sentencia respecto del total de accionantes; deviniendo en un grave tratamiento desigual para quienes en otrora se encuentran cobijados en conjunto por una decisión aparentemente legal pero gravemente desconocedora de los artículos 41 del Decreto ley 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969; normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

4. **CRITERIO DE FACULTAD LEGAL:** En este aspecto, se precisa que la Subdirección de Nómina no es la encargada de hacer los pagos pensionales (ordenados en el fallo de tutela), sino la autorizada de REPORTAR AL PAGADOR LAS NOVEDADES MENSUALES DE NÓMINA como ejecutora de esa acción a nombre de la UGPP, por lo que dentro del marco de sus competencias con base en el artículo 18 del Decreto 575 de 2013, le corresponde, entre otras, la revisión y validación de las novedades de nóminas procesadas y reportadas bajo aplicación de los criterios previamente definidos.

Así, no es de la competencia de la UGPP ni menos aún de la Subdirección de Nómina Pensional, realizar pagos pensionales como actualmente lo solicita el acá

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nro. RDP 021960 DEL 16 DE JULIO DE 2014 del Sr.
(a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN, con CC No. 41,392,493

petionario, amén que el ámbito de intervención dentro de ese escenario por parte de la Unidad, apenas descansa en el reporte de las novedades al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, para que éste proceda con el pago efectivo.

Por consiguiente, dentro del marco de revisión y validación, y sumado al prevalente orden justo expuesto por la Corte Constitucional con la Sentencia T-488 de 2014, se tiene que, en esta oportunidad, la Subdirección de Nómina Pensional, a palabras de la Corte, "objeta el cumplimiento" parcial de la sentencia de tutela, en tal sentido.

5. CRITERIO DE OPORTUNIDAD: La presente oposición se realiza en forma oportuna y ágil, de cara al nuevo antecedente judicial (Sent. T-488 de 2014), toda vez que con antelación, la Corte Constitucional directamente no había autorizado ni argumentado el desconocimiento total o parcial de una decisión judicial abiertamente contraria a los postulados constitucionales o legales.

6. CRITERIO DE CONTRADICCIÓN: Con el propósito de garantizar el debido proceso, una vez comunicada la presente objeción parcial al pensionado y al Juez que ahora conoce de una nueva acción de tutela, se hará remisión inmediata del asunto con destino a la Subdirección de Determinación de la Unidad, para que, dentro del marco de sus competencias y conforme a las recomendaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, verifique la obligatoriedad de la sentencia de tutela 2004-397 y con ello, la parte de la decisión pendiente de cumplimiento, teniendo en cuenta que de la Resolución RDP 021854 del 16 de julio de 2014, no solo no se ha dejado incluir el reporte por el pagado el retroactivo (ahora objetado por su imprescriptibilidad), sino igualmente la parte de la indexación dispuesta en el fallo que en todo caso también debe ajustarse a la debida interrupción de la prescripción trienal.

Con todo lo anterior, SE REITERA LA OBJECCIÓN AL CUMPLIMIENTO PARCIAL de la sentencia de tutela fechada 29 de noviembre de 2004, (Rad. 2004-397), en lo atiente a la orden judicial de no aplicación de la prescripción frente del pago retroactivo de la diferencia pensional causada por concepto de reliquidación pensional, por tornarse abiertamente ilegal y contradictoria de las normas de orden público que regulan la materia; NO SIENDO POSIBLE ACCEDER A LO PETICIONADO, por aplicación de la ratio decidendi de la autorizada sentencia T-488 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, que permite el desconocimiento parcial de este tipo de decisiones. Y no procediendo la petición principal del pago prescrito del retroactivo, tampoco es procedente la generación de la liquidación de la esa proyección

Que el Decreto-ley 3135 de 1068:

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nro. RDP 021960 DEL 16 DE JULIO DE 2014 del Sr.
(a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN, con CC No. 41,392,493

"Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual" (Se resalta)

Decreto 1848 de 1969:

"Artículo 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."(Se resalta)

Que en virtud de lo expuesto, se modifica la Resolución No. RDP 021854 del 16 de julio de 2014, en el sentido de indicar que la reliquidación de la pensión gracia ordenada en la Resolución No. 10051 del 02 de abril de 2007, será a partir del 27 de julio de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2002 por prescripción trienal.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 45, establece:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que son disposiciones aplicables: Fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, de fecha 29 de noviembre de 2004, y CPACA.

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nro. RDP 021960 DEL 16 DE JULIO DE 2014 del Sr.
(a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN, con CC No. 41,392,493

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO : Modificar la parte motiva pertinente y el artículo Primero de la resolución No. RDP 021960 del 16 de julio de 2014, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo primero y segundo de la Resolución No. 11093 del 09 de abril de 2007 , el cual quedará así:

"**ARTICULO PRIMERO:** En cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. el 29 de Noviembre de 2004, reliquidar la pensión de jubilación gracia a la señora MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN, ya identificada, en cuantía de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 25 M/CTE \$1.200.180.01M/cte., efectiva a partir del 02 de Diciembre de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2002 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo al cual se está dando cumplimiento."

ARTICULO SEGUNDO: Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben pagar de manera INDEXADA de conformidad con el artículo 178 C.C.A. las diferencias que resultaron entre lo reconocido en las resoluciones No. 2167 del 11 de febrero de 2003 y la fecha de inclusión en nómina de la presente providencia, aplicando el principio de favorabilidad, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, y practicar los reajustes, descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO : Los demás apartes y artículos de la No. RDP 021960 del 16 de julio de 2014, no sufren modificación, adición, ni aclaración alguna, por lo tanto debe dárseles estricto cumplimiento.

ARTICULO TERCERO : Anéxese copia de ésta Resolución a la No. RDP 021960 del 16 de julio de 2014 y a la No. 11093 del 09 de abril de 2007 .

ARTICULO CUARTO : Envíese copia de la presente resolución, al área de nómina para realizar los ajustes pertinentes.

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nro. RDP 021960 DEL 16 DE JULIO DE 2014 del Sr.
(a) MENDEZ DE SUAREZ MARIA DEL CARMEN, con CC No. 41,392,493

ARTICULO QUINTO : Notifíquese al Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.901.182 y con T.P. No. 152782 del Consejo Superior de la Judicatura, haciéndole saber que el contenido de la presente resolución haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA JANETH SILVA VILLAMIL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-36-502,5



Ca406504518

ESCRITURA PÚBLICA No. : 139

CIENTO TREINTA Y NUEVE

FECHA: DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DEBOGOTÁ, D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

REVOCATORIA PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN

IDENTIFICACION

ACTO O CONTRATO: REVOCATORIA PODER GENERAL

DE: UGPP

NIT 900.373.913-4

A: CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA

C.C. 52.354.338

T.P. 133.944

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN

IDENTIFICACION

DE: UGPP

NIT 900.373.913-4

A: LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.

NIT 900.712.338-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital, cuyo notario Encargado es el Doctor HECTOR FABIO CORTES DIAZ, autorizado mediante resolución número 12573 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la fecha señalada en el encabezado se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

SECCIÓN PRIMERA

REVOCATORIA PODER GENERAL

Compareció con minuta vía E-Mail el Doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308, y tarjeta profesional No. 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con la Resolución 018 del 12 de enero de 2021, que delega en el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP; así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación, como consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que, obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se procede a: =====

PRIMERO: Mediante el presente instrumento público, **REVOCO EL PODER** otorgado mediante escritura pública No. 0195 de 12 de febrero de 2019, de la Notaria Treinta y Dos (32) del círculo de Bogotá D.C., a la doctora **CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.354.338 y tarjeta profesional No. 133.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – ante la Rama judicial y el Ministerio Público, en la República de Colombia.=====

SEGUNDO: Para todos los efectos a que haya lugar El compareciente solicita al



República de Colombia

Página 3



Aa076969340



Ca406504517

139

(a la) señor(a) Notario(a), que al margen del citado original, coloque, la respectiva nota alusiva a esta declaración.=====

SECCIÓN SEGUNDA

PODER GENERAL

Compareció con minuta vía E-Mail el Doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308, y tarjeta profesional No. 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con la Resolución 018 del 12 de enero de 2021, que delega en el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP; así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación, como consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que, obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se procede a: =====

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se confiere por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la

24-05-21
1103550100017M

03-11-21

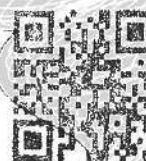
No. 80.792.308

Cadenasa

139

firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S** con NIT. 900.712.338-4, representada legalmente por el Doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.75.096.530 expedida en Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No.131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama judicial y el Ministerio Público, en la República de Colombia, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte Activa o tercero que se adelanten en el territorio nacional, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que “*tampoco terminar el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda*”. =====

SEGUNDO: La firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S** con NIT. 900.712.338-4, representada legalmente por el Doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.75.096.530 expedida en Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No.131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el



Aa076969341



Ca406504516

139

apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.=====

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.=====

La firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S** con NIT. 900.712.338-4, representada legalmente por el Doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No 75.096.530 expedida en Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por parte de la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S** con NIT. 900.712.338-4, representada legalmente el Doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, identificado con cédula de

24-06-21
11081N720AS/21MC

03-11-21

Cadena S.A. No. 200.000.000

Ca406504516

ciudadanía No.75.096.530 expedida en Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No.131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP."=====

HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA POR EL INTERESADO

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: El (La) Notario(a) encargado responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970:** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del (de la) Notario(a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.=====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 47,576 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.=====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.=====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por



Ca 406504514



Estado y Deber



la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 42

FECHA: 30 DE JULIO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 con el fin de tomar posesión del cargo de SUBDIRECTOR GENERAL 0040 - 24 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020, con una asignación básica mensual de \$ 11.495.339.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 154673.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: [Firma]
Revisó: [Firma]
Aprobó: [Firma]

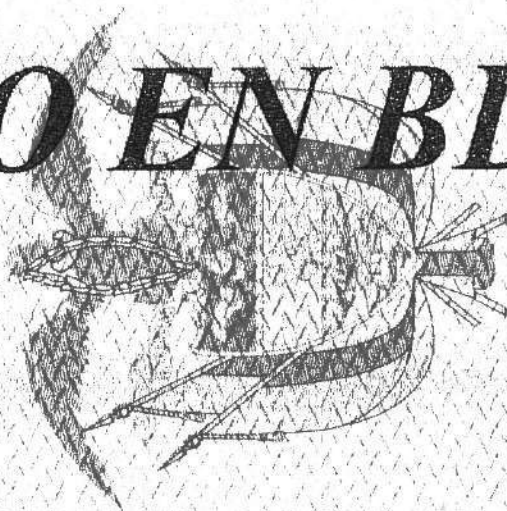
Ca 406504514



03-11-21

cadena

ESPACIO EN BLANCO





Ca408504613

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPPRESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020
(681 DEL 29 JUL 2020)*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación*

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 646 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0576 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0576 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308 cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.



cadena

República de Colombia

Panel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del Archivo notarial

Ca408504613



03-11-21

cadena

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 2°. Ubicar en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Flórez / Josefina Acevedo Ruiz.
Revisó: Olga Lúenia Sandoval Rodríguez.
Proyectó: Francisco Bello Sánchez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Liberty v Order

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO

018 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituya la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Que, en acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto:

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación, avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Aceptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.



Ca406504511

130

RESOLUCIÓN NUMERO 018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2º. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2º, del artículo 10º del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1063 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza - RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

Ca406504511



03-11-21

cadena

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2. Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. AutORIZAR la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.



RESOLUCIÓN NUMERO 018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectivo y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la director/a de Pensiones. Delegar en el/la director/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Responder sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.



7.5. Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirección Financiera. Delegar en el/la Subdirección Financiera las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la Dirección de Parafiscales. Delegar en el/la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirección de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:



Ca 406504509

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1º, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que impartan órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13º. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14º. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirección Financiera de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demanda el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.



Ca 406504509

03-1-1-21

Cadenasa

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la director/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la director/a Jurídico/a de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando



Ca406504508

RESOLUCIÓN NUMERO

018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la director/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la director/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la director/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la director/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la director/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se derivan de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1453 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2016, 1371 de 2018, 453 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

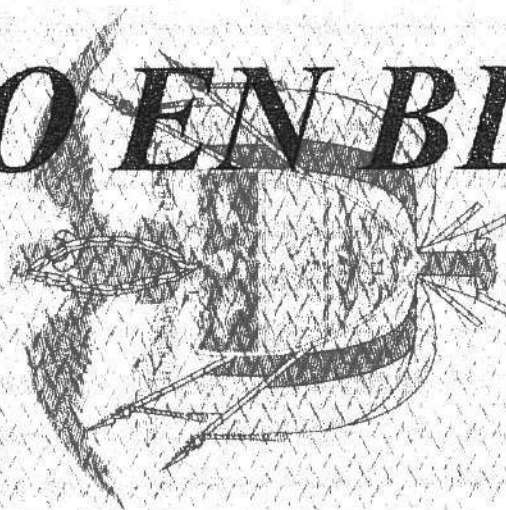
COMUNIQUESE Y CÚPLASE

12 ENE 2021

FERNANDO MÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General



ESPACIO EN BLANCO





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B217406976A97F

21 DE DICIEMBRE DE 2021 HORA 15:09:30

AB21740697

PÁGINA: 1 DE 2

 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
 NEGOCIOS.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
 DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
 OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
 CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

 QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
 SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
 CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
 DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
 INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LEGAL ASSISTANCE GROUP S A S

N.T.F. : 900.712.338-4 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE

IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02428276 DEL 17 DE MARZO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 30 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

VALOR TOTAL : 92,871,534

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 92 15 62 OFICINA 305

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LEGALAGCONTACTO@GMAIL.COM

DIRECCION SECCIONAL : CALLE 92 15 62 OFICINA 305

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL SECCIONAL : LEGALAGCONTACTO@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION POR POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21
 DE MARZO DE 2014. INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NÚMERO



Ca406504507



Ca406504507

03-11-21

Cadenassa

01816996 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA
LEGAL ASSISTANCE GROUP S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES
ACTIVIDADES: 1. LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN TEMAS
JURIDICOS, CONTABLES, FINANCIEROS; COMERCIALIZACION DE CARTERA;
CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE TODA CLASE DE PROCESOS JURIDICOS; LA
ADMINISTRACION Y COMERCIALIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES;
PRESTAR SERVICIO DE CONCILIACION Y DEMAS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE
SOLUCION DE CONFLICTOS; PRESTAR SERVICIOS DE CAPACITACION Y FORMACION
ACADEMICA EN TODAS LAS AREAS DEL DERECHO Y TODAS LAS OPERACIONES
JURIDICAS Y COMERCIALES INHERENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE
LA COMPANIA COMO CELEBRAR CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. 2. LA PRESTACION
DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION INMOBILIARIA Y VENTA EN NOMBRE PROPIO Y
DE TERCEROS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. ASI MISMO, LA SOCIEDAD
PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN
COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURIDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$4,500,000.00
NO. DE ACCIONES : 4,500.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR
ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O
JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN
TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE DICIEMBRE DE
2015, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02043168 DEL
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

MUNOZ OSPINA CRISTIAN FELIPE

C.C. 000000075096530

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

CASTRO ESCALANTE GUSTAVO ALEJANDRO

C.C. 00000101012614

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA,
ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B217406976A97F

21 DE DICIEMBRE DE 2021 HORA 15:09:30

AB21740697

PÁGINA: 2 DE 2

REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES, SALVO QUE ASÍ LO APRUEBE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 21 DE DICIEMBRE DE 2021
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 21 DE DICIEMBRE
DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000.000.000 Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, ENTEN
TENDRÁ DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
LA EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, ES 50% EN EL
PRIMER AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETOS 284
DE 2005.

RECOMENDACION: ACCEDER A WWW.SUPERINTENDENTES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ES OBLIGADA A PAGAR LOS PARAFISCALES DE LA PLANEACION DISTRITAL.



Ca406504506

Ca406504506



03-11-21

Ca406504506

EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO LEGAL ASSISTANCE GROUP S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 30 DE MARZO DE 2021.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 92,871,534.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 0.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$63,715,585

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6910

** ESTE CERTIFICADO REELEJA LA SITUACIÓN JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Perea



República de Colombia

Página 7



Ca406504515

139

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. : 139 =====

CIENTO TREINTA Y NUEVE =====

FECHA: DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO

DEBOGOTÁ, D.C.=====

los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el (la)
suscrito(a) Notario(a) encargado, quien en esta forma lo autoriza.=====

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa076969339, Aa076969340, Aa076969341, Aa076969342. =====

Derechos Notariales \$125,400

Superintendencia \$7,150

Fondo Nacional de Notariado \$7,150

RESOLUCIÓN 00536 DE 22/01/2021- MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN
00545 DE 25/01/2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO.=====



Aa076969342



Ca406504515

03-05-21
DIRECCIÓN DE NOTARÍA

03-11-21

cadena

EL OTORGANTE:


JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ.

C.C. N°. 80.792.308

T.P. 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura.

DIRECCIÓN: Av. CALLE 26 N° 69B-45 P. 2

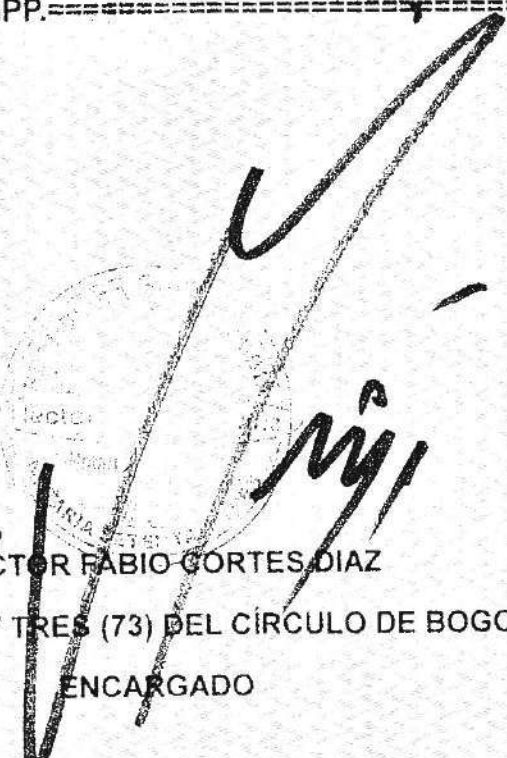
TELÉFONO: 311 593 33 42

ESTADO CIVIL: Casado

CORREO ELECTRONICO: jsosa@ugpp.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

**En mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social -UGPP.**


HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADO

**PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0139)
DE FECHA (18) DE ENERO DEL AÑO (2022) TOMADA DE SU
ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.**

**QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (21) DÍAS DEL MES DE ENERO
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) EN (14) FOLIOS ÚTILES.**

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

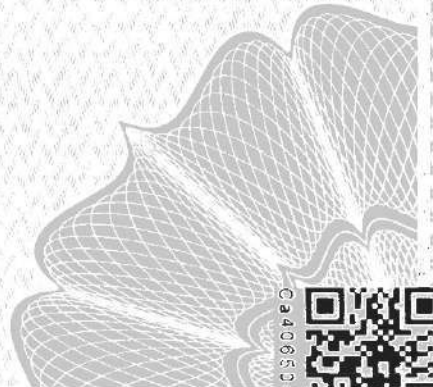
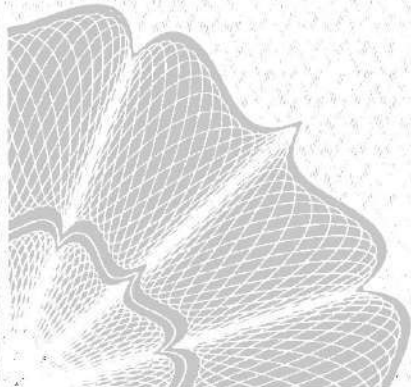
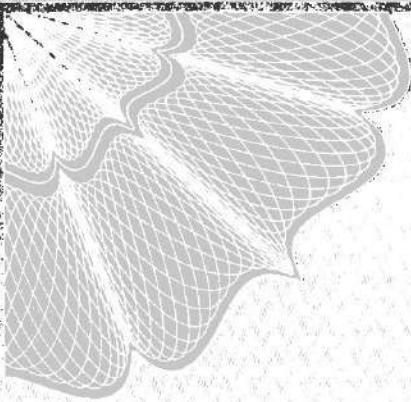
HECTOR FABIO CORTES DIAZ.

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E).

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de enero de 2022 Hora: 17:28:16

Recibo No. AA22061413

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2206141319259

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LEGAL ASSISTANCE GROUP S A S
Nit: 900.712.338-4 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02428276
Fecha de matrícula: 17 de marzo de 2014
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

El empresario se acogió al beneficio que establece el artículo 7 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, y que al realizar la renovación de la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario LEGAL ASSISTANCE GROUP S A S realizó la renovación en la fecha: 30 de marzo de 2021.

Que el matriculado tiene la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 92 15 62 Oficina 305
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de enero de 2022 Hora: 17:28:16**

Recibo No. AA22061413

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2206141319259

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico:	legalagcontacto@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3002415
Teléfono comercial 2:	3004484776
Teléfono comercial 3:	3167442303
Dirección para notificación judicial:	Calle 92 15 62 Oficina 305
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	legalagcontacto@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	3002415
Teléfono para notificación 2:	3004484776
Teléfono para notificación 3:	3167442303

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 001 del 11 de marzo de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2014, con el No. 01816996 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LEGAL ASSISTANCE GROUP S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:
1. La prestación de servicios profesionales en temas jurídicos, contables, financieros; comercialización de cartera; custodia y administración de toda clase de procesos jurídicos; la administración y comercialización de bienes muebles e inmuebles; prestar servicio de conciliación y demás mecanismos alternativos de solución de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de enero de 2022 Hora: 17:28:16**

Recibo No. AA22061413

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2206141319259

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conflictos; prestar servicios de capacitación y formación académica en todas las áreas del derecho y todas las operaciones jurídicas y comerciales inherentes al desarrollo del objeto social de la compañía como celebrar contratos administrativos. 2. La prestación de servicios de administración inmobiliaria y venta en nombre propio y de terceros de bienes muebles e inmuebles. Así mismo, la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 100.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$4.500.000,00
No. de acciones : 4.500,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de enero de 2022 Hora: 17:28:16**

Recibo No. AA22061413

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2206141319259

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado a los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, salvo que así lo apruebe la Asamblea General de Accionistas.

Por Documento Privado del 18 de enero de 2022, inscrito el 19 de Enero de 2022 con el No. 02783209 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LEGAL ASSISTANCE GROUP S A S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
Sergio Daniel Salazar	C.C. 1.032.471.755	T.P. 302.424
Escalante		
Gustavo Alejandro Castro	C.C. 1.010. 172.614	T.P. 189.498
Escalante		
Jorge Andrés Mora Méndez	C.C. 1.010.174.027	T.P. 184.398
Ángela Ivonne León de Oro	C.C. 52.965.603	T.P. 191.320
Mónica Liliana Rojas Nieto	C.C. 52.711.260	T.P. 163.717
Yuly Alejandra Castaño	C.C. 1.121.949.546	T.P. 355.502
Tafur		

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de enero de 2022 Hora: 17:28:16

Recibo No. AA22061413

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2206141319259

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 003 del 10 de diciembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2015 con el No. 02043168 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Cristian Felipe Muñoz Ospina	C.C. No. 000000075096530

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Gustavo Alejandro Castro Escalante	C.C. No. 000001010172614

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de enero de 2022 Hora: 17:28:16**

Recibo No. AA22061413

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2206141319259

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 63.715.585

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de enero de 2022 Hora: 17:28:16**

Recibo No. AA22061413

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2206141319259

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Consejo Superior
de la Judicatura



UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTÁ

CEDULA
1121949546

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
YULY ALEJANDRA

APELLIDOS:
CASTAÑO TAFUR

Yuly Alejandra Castaño T.

FECHA DE GRADO
03/12/2020

FECHA DE EXPEDICIÓN
26/02/2021

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

TARJETA N°
355502

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE
COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.121.949.546

CASTAÑO TAFUR

APELLIDOS

YULY ALEJANDRA

REPUBLICA DE
COLOMBIA

NOMBRES

Yuly Alejandra Castaño T.

FIRMA

